



**EVALUACIÓN JURÍDICA DE PREDIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ  
CONTRATO N° 1229 DE 2018 -MEN- FINDETER  
MEJORAMIENTO SEDES RURALES Y DE FRONTERA**

**PROYECTO:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA LOMA DE BOJAYA / ESCOL RUR MIX DE PIEDRA CANELA  
**CÓDIGOS DANE No.** 227099000125  
**MUNICIPIO:** BOJAYA (CHOCÓ)

[https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDsede=65817](https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDsede=65817)

Revisados los nuevos documentos aportados para establecer la viabilidad del predio aportado tenemos lo siguiente:

ASPECTO REVISADO	CUMPLE/NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1. Es predio Rural	CUMPLE	Se allega certificado de la Secretaría de Planeación del municipio de Bojayá en la cual se establece que el uso del suelo del predio de la sede Escol Rur Mix de Piedra Canela postulada para el mejoramiento, está ubicado en zona RURAL del municipio de Bojayá – Chocó. Adicional a ello el folio de matrícula inmobiliario aportado para el estudio registra el predio como RURAL y en Jurisdicción de Consejo Comunitario.  Se resalta que en todas las certificaciones aportadas la Escuela se identifica como Escol Rur Mix de Piedra Candela pero en el oficio de la remisión del MEN y en el Sineb aparece como Piedra Canela
2. Certificado de libertad y tradición con no más de 30 días de expedición desde el momento de radicación del documento en FINDETER	CUMPLE	Folio de matrícula Inmobiliaria No. 180-16277, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, con fecha del 1 de febrero de 2019.



<p>3. Cuando se trate de resguardos y/o asociaciones de cabildos o autoridades indígenas tradicionales, pueden acreditar la propiedad mediante la presentación del acto colectivo del resguardo suscrito por la autoridad tradicional o cabildo gobernador donde se señale: a) Que el predio se encuentra en su jurisdicción; b) Que está de acuerdo con el uso del suelo para la ejecución del proyecto.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p>4. Acta de concertación con la comunidad afrodescendiente en caso que el terreno vaya a ser aportado por este tipo de organizaciones.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El certificado de tradición y libertad con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 180-16277, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, con fecha del 1 de febrero de 2019 registra la tradición de un lote de terreno en extensión de 525.664 hectáreas, más 0458 mtrs<sup>2</sup>, adjudicado por el INCORA a través de la Resolución 4566 del 29 de diciembre de 1997 en la cual se titulan en calidad de tierras de las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario mayor del medio Atrato "ACIA". El título es colectivo en calidad de tierras de las comunidades negras (ley 70/93, Decreto 1745 del 12 de octubre de 95).</p> <p>Lo anterior denota la titularidad en cabeza del Consejo Comunitario mayor del medio Atrato "ACIA" que al día de hoy corresponde al Consejo Comunitario mayor de la Asociación Campesina del Atrato "cocomacia".</p> <p>Se aporta certificación por parte del "Consejo Comunitario mayor de la Asociación Campesina del Atrato "cocomacia" donde se manifiesta que la sede de la Institución Educativa se encuentra en su jurisdicción y se autoriza el desarrollo del proyecto.</p>

COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL  
 2019/02/01 10:10 AM



**APOYAMOS PROYECTOS SOSTENIBLES**

Calle 103 No. 19-20 Pbx: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575  
 Bogotá, D.C. - Colombia [www.findeter.gov.co](http://www.findeter.gov.co)



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINHACIENDA







oficina de planeación en la que conste que las mismas no afectan la ejecución del proyecto.		
7. Escrituras públicas de los últimos 10 años de los predios o acto administrativo que haga sus veces, según el certificado de tradición y libertad.	CUMPLE	Se aporta la Resolución 4566 del 29 de diciembre de 1997 en la cual se titulan en calidad de tierras de las comunidades negras organizadas en el Consejo comunitario mayor del medio Atrato "ACIA", con la que se acredita el título colectivo en cabeza del Consejo Comunitario.
8. Otros		Se anexan como parte integral de esta viabilidad EL ACTA DE SEGUIMIENTO DE CONTRATO 1229 DE 2018 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 y el documento de soporte jurídico de los argumentos dados por el Ministerio por los cuales autorizó las viabilidades con gravámenes de usufructos denominado: ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS PREDIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ (8 Folios).

Para constancia se firma a los seis (6) días del mes de junio de 2019.

Revisó:

**YULY ALEJANDRA VALENCIA GRANDA**  
Abogada Coordinación de Contratación Derivada y Liquidaciones

Aprobó:

**IVAN ALIRIO RAMIREZ RUSINQUE**  
Coordinador de Contratación Derivada y Liquidaciones





**ACTA DE SEGUIMIENTO DE  
CONTRATO 1229 de 2018**

Código: CM-FO-18  
Versión: 4  
Fecha de Aprobación:  
15/05/15

Fecha y lugar de la reunión: JUNIO 4 DE 2019 – MEN TERCER PISO SUBDIRECCIÓN DE ACCESO.

Hora inicio: 02:00 P.M.

Objetivo de la reunión: SEGUIMIENTO TÉCNICO AL CONTRATO 1229 DE 2018.  
ESTADO DE SUBSANES, REVISIÓN JURÍDICA DE PREDIOS Y REVISIÓN MANUAL OPERATIVO.

**PARTICIPANTES:**

Nombre	Entidad	CARGO
BIBIANA AVELLANEDA AVELLANEDA	MEN SUBDIRECCIÓN DE ACCESO	SUPERVISORA CONVENIO
MARTHA VEGA CERÓN	MEN DIRECCIÓN DE COBERTURA	ASESORA DIRECCIÓN
GERARDO ANDRES ALZATE A.	FINDETER	COORDINADOR GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
MARIA DEL MAR RAMÍREZ QUINTERO	FINDETER	COORDINACIÓN DE CONTRATACIÓN DERIVADA
DAYRON FERNANDO VALENCIA GUERRERO.	FINDETER	SUPERVISOR GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

**INVITADOS:**

Nombre	CARGO

**ORDEN DEL DÍA**

1. Presentación asistentes.
2. Revisión avances Contrato Interadministrativo 1229 de 2018.
3. Presentación de sedes viables jurídicamente.
4. Aprobación sedes Chocó y Cauca de los Consejos Comunitarios (Usufructo)
5. Estado financiero del convenio (Ingresos, rendimientos financieros y otros).
6. Manual Operativo del Contrato.
7. Proposiciones y varios.
- 8.

**DESARROLLO**

Se aprueba el orden del día.  
MEN solicita darle prioridad a Boyacá y Cauca.  
Enviar estado de Cauca (documentos pendientes etc).  
MEN solicita darle celeridad a los procesos de construcción.  
A su vez, Findeter menciona de los próximos procesos y grupos para llevar a comité técnico y fiduciario.  
Los nuevos grupos Chocó, Cauca y Centro Or.  
Se estima firmar 20 Contratos Derivados  
Se tienen nueve (9) minutos enviados a las ETC y nueve (9) en subsecciones de documentos  
Findeter tendrá facturación la próxima semana de los meses de marzo y abril.  
Favor copiar a Martha los correos acerca de los apsteb del manual operativo.  
Tener en cuenta el plan de contingencia, para la intervención en minifé.

Se realizó exposición de la intervención en miriti. De igual forma, los costos y presupuesto de dicha intervención.

También, se explicó de la intervención en Letiua.

MEN solicita revisar el tema del rzu, matrícula de Letiua.

"De acuerdo con la autorización recibida por parte de la Coordinadora del Equipo Operativo del Ministerio de Educación luego de realizar con fecha 27 de mayo de 2014 a través del correo institucional, se notifica en el presente comité que el Ministerio de Educación luego de realizar un análisis que soporte la viabilidad jurídica de los predios donde están ubicadas las instituciones educativas de los ETC y donde los terrenos sean de los concejos comunitarios y demás grupos étnicos, autoriza a Findeter para que proceda con la viabilización de dichos predios al considerar que "los gravámenes de donación y usufructo en los folios de matrícula inmobiliaria de los terrenos propiedad de los concejos comunitarios y demás grupos étnicos protegidos constituido realmente no violan los reglas de titulación y dominio de la propiedad colectiva, sino por el contrario, reflejaría la prevalencia de la realidad sobre las formas jurídicas y la prevalencia de los preceptos constitucionales dados por el constituyente primario en el año 1991, en el sentido de hacer efectivo el enfoque diferencial ordenado para estos grupos protegidos en todos los aspectos de la vida en sociedad y el cumplimiento de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico a los preceptos constitucionales del mismo, que no pueda ser incompatible ni contradictorios.





**5. COMPROMISOS**

1	Envío al MEN, el informe de estado de Cobertura	Findeter	05.06.19		
2					
3					
4					

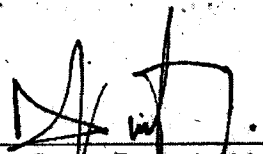
Convocatoria próximo comité:

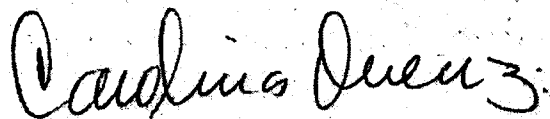
  
Nombre: Bibiana Avellaneda Avellaneda  
Supervisora MEN

  
Nombre: Martha Vega Ceron  
Asesora Dirección Cobertura

  
Nombre: Gerardo A. Alzate Alzate  
Coordinador Gerencia Infraestructura

Nombre: María del Mar Ramírez Quintero  
FINDETER

  
Nombre: Dayron Ferrando Valencia G.  
Supervisor Gerencia Infraestructura

  
Nombre: Carolina Quenz Obregon  
Supervisora MEN.

**LISTA DE ASISTENCIA**

Código: ADTI-FO-025  
Versión: 1  
Fecha de aprobación: 25-May-18

FECHA: JUNIO 4 DE 2019

LUGAR: MEN - SALA A-1

TOTAL DE ASISTENTES:

HORA: 2:30 P.M

EVENTO/TIPO CAPACITACIÓN: Conferencia  Seminario  Taller

TEMA:

SEGUIMIENTO CONTRATOS 1229 / 18

Seminario/Taller  Otro

INSTRUCTOR (ES):

ÁREA QUE ORGANIZA:

Nº	NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCION/ EMPRESA	CARGO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO / CELULAR	FIRMA
1	FERNANDO VALENIA	FINDER	PROFESIONAL	BOGOTÁ	dfvalencia@findeter.gov.co	3102458757	
2	GERARDO ALZATE A	FINDER	COORDINADOR		galtzate@findeter.gov.co	313293060	
3	Martha Zoraida Vega	MEN	ASESOR JURÍDICA	BOTA	mvega@mmeducacion.gov.co	3134944622	
4	Bibiana A. Avellaneda	MEN	Profesional Esp.	Bogotá	bavellaneda@mmeducacion.gov.co	3114507487	
5	Carolina Quenz Obregón	MEX	Sub. Acceso	Bogotá	cquenz@mmeducacion.gov.co	3102184552	
6	Hector Fabio Olarte M.	FINDER	Profesional	Bogotá	hfolarte@findeter.gov.co	3102650114	
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							



## ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS PREDIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ

Para la comprensión del proceso evidenciado en el estudio de títulos de los predios del Departamento del Chocó, con el ánimo de establecer la viabilidad jurídica de las sedes postuladas, que a la fecha presentan gravámenes de usufructo dentro de los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, es importante tener claro el contexto y régimen especial del derecho de propiedad colectiva que irradia a las comunidades negras y algunos otros grupos étnicos descritos y protegidos desde la Constitución Política.

A este respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006), con radicación número: 11001-03-06-000-2006-00082-00(1768) respondió una consulta interpuesta por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en el cual se abordaron entre otros temas, el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, establecida por la ley 70 de 1993, estableciendo los alcances del artículo 55 transitorio, el 7 y el 63 de la Constitución Política, como se explican a continuación:

El artículo transitorio 55 de la Constitución de 1991 señala que dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expediría, previo estudio por parte de una comisión especial que el gobierno crearía para tal efecto, una ley que reconociera a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley, lo cual fue consagrado y regulado en la ley 70 de 1993.

Dentro de las consideraciones y contextualización del tema de las comunidades negras, la Sala de Consulta y Servicio Civil estableció los alcances al artículo 7 y 63 de la Carta política indicando, de un lado, que el principio general de protección del Estado a los grupos étnicos, se encuentra consignado en el artículo 7º que establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y por otra parte, la Constitución dispone una protección para la propiedad colectiva de los grupos étnicos, al otorgarle los tres atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad a las tierras comunales, que las marginan del comercio y de cualquier pretensión de terceros.

De otro lado, frente al artículo 63 de la Constitución, en la cual se establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables se indica por la Sala que este artículo creó una especie de "reserva" de algunas tierras baldías a favor de las comunidades negras que las hubieran ocupado ancestralmente, mediante una nueva modalidad de dominio consistente en el derecho a la propiedad colectiva y defirió a la ley el reconocimiento de ese derecho.



Tal derecho a la propiedad colectiva fue desarrollado a partir de la ley 70 de 1993, en donde se les reconoció a las comunidades negras ese derecho y señaló los límites geográficos de la mencionada cuenca y los ríos que la conforman, concretando así las zonas en las cuales se otorgaría la propiedad colectiva.

Lo anterior, denota que tanto la Constitución como la Ley consideran como aspecto fundamental del derecho a la propiedad de las comunidades negras la ocupación colectiva de la tierra, que como la norma señala, consiste *en el asentamiento histórico y ancestral de las comunidades en esas regiones para su uso colectivo*, entendiendo por asentamiento, el hecho de haberse establecido en dichas zonas, las cuales, por el transcurso del tiempo y el arraigo, se convierten en su "hábitat", es decir, en el "conjunto local de condiciones geofísicas en que se desarrolla la vida de una especie".

Todo lo anterior, permite identificar un enfoque diferencial del constituyente primario sobre el derecho de propiedad de las comunidades negras en aras de la protección cultural y el arraigo, lo que genera el rompimiento de las reglas generales de la propiedad privada de los terceros que se rige por las reglas del derecho civil y sus correspondientes manejos y administraciones, que para el caso de las comunidades negras estaría más adelante señalado por la ley, en cabeza de las Juntas de los Consejos Comunitarios a los que les fueran adjudicadas las tierras baldías luego del cumplimiento de los procedimientos de acreditación de la ocupación ininterrumpida y desarrollo continuo y pacífico de las tierras solicitadas por el Consejo comunitario legalmente constituido y una vez ese acto administrativo de adjudicación se inscriba en el competente registro de instrumentos públicos, éste constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad, dejando salvaguardada en la esencia de este derecho el principio de función social de la propiedad consagrado en el artículo 58 de la misma Constitución.

El entendimiento de lo anterior permite establecer un régimen especial en el derecho de propiedad de los grupos señalados por la Constitución en los artículos mencionados anteriormente y que para el caso de las tierras adjudicadas a los Consejos Comunitarios del Departamento del Chocó aplica de manera integral, encontrando a través de los diferentes folios de matrícula inmobiliaria que inscriben las resoluciones de titulación colectiva de los mismos, a los cuales pertenecen las sedes postuladas para el mejoramiento de la infraestructura educativa afectada al interior de su comunidad, conforme con los lineamientos de zonas priorizadas y los parámetros del Contrato 1229 de 2018.

Es por esto, que conforme con lo establecido en el artículo 19 y 21 de la ley 70 de 1993 que indica el derecho de prelación de la comunidad negra para el uso y aprovechamiento de la tierra (usufructo), armonizado con los artículos 63 de la Constitución Política de Colombia y el 7 de la ley 70 de 1993 donde se establece la propiedad colectiva con carácter de inenajenable, imprescriptible e inembargable, el alcance de los gravámenes que se inscriben a la propiedad como usufructos y donaciones por parte de los Consejos Comunitarios adjudicatarios a sus miembros, de porciones de los terrenos colectivos, para el desarrollo de sus comunidades dentro de las cuales se encuentran las sedes educativas para la garantía del derecho fundamental a la educación y otros que ha bien ellos consideren pertinentes en el marco de sus atribuciones legales y constitucionales como administradores de los territorios adjudicados por la nación conforme con el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995' rompen las reglas técnicas tradicionales que representan limitaciones al dominio de las tierras, ya que ante la prevalencia de la protección de la propiedad en cabeza de los grupos étnicos, dichos gravámenes



La educación  
es de todos

Mineducación

cambian su connotación jurídica y se imponen como forma habitual del desarrollo territorial en razón de las magnitudes de extensión de los territorios consagrados en un solo folio de matrícula inmobiliaria, por lo que en armonía con el enfoque diferencial prevalente en la lectura de todo los actos registrales que las comunidades negras, los usufructos registrados deben ser mirados y analizados como una forma de conservar el territorio en cabeza de los titulares que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales que la ley de tierras para cada momento y lugar determinaba y que de acuerdo con sus potestades administradoras ya mencionadas dan fe de la autorización de intervención en su comunidad y en sus sedes educativas de cara a permitir el desarrollo de los fines esenciales del Estado dentro de su jurisdicción, como es el caso del derecho a la educación en condiciones de calidad que se traducen finalmente en el desarrollo del estado social y democrático de derecho que acogió Colombia desde la Constitución del año 1991.

Por lo anterior, permitir los gravámenes de donación y usufructo en los folios de matrícula inmobiliaria de los terrenos propiedad de los Consejos Comunitarios y demás grupos étnicos protegidos constitucionalmente no violaría las reglas de titulación y dominio de la propiedad colectiva, sino por el contrario, reflejaría la prevalencia de la realidad sobre las formas jurídicas y la prevalencia de los preceptos constitucionales dados por el constituyente primario en el año 1991, en el sentido de hacer efectivo el enfoque diferencial ordenado para estos grupos protegidos en todos los aspectos de la vida en sociedad y el acoplamiento de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico a los preceptos constitucionales del mismo, que no pueden ser incompatibles ni contradictorios.